

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Rad. Nro.: 11001310302420210016800

En atención a las documentales que preceden, el despacho Resuelve:

PRIMERO: Conforme a lo establecido en el inciso 6º del artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Luis Hernando Gallo Medina para actuar como apoderado de la demandada Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el abogado Daniel Eduardo Ardila Páez¹.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada Fideicomiso Lote Proyecto Uraku Suites, dentro del término de traslado i) contestó la demanda, ii) propuso excepciones y iii) objetó el juramento estimatorio².

TERCERO: Teniendo en cuenta que del escrito de excepciones del extremo demandado, se remitió copia al correo electrónico de la parte demandante y de su apoderado, se tiene por surtido el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P. en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, respecto del cual, la parte demandante no formuló réplica al medio exceptivo planteado por la demandada aludida.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P., de la objeción al juramento estimatorio córrase traslado a la parte demandante por el término de 5 días, para los fines de la norma en cita.

QUINTO: Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante³, así como por el apoderado general de la demanda Scotiabank Colpatría S.A.⁴, por secretaría remítaseles a su dirección de correo electrónico el Link de acceso al

¹ Doc. "043SustitucionPoder.02.26.09."

² Doc. "045ContestacionDemanda.27.26.09."

³ Doc. "044SolicitudLink.01.26.09."

⁴ Doc. "051SolicitudColpatría.01.02.11."

expediente virtual.

SEXTO: Comoquiera que el próximo 14 de marzo se vencería el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso, se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del 14 de marzo de 2023 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

SEPTIMO: Vencido el término dispuesto en el ordinal cuarto de este auto, ingrésese nuevamente el expediente para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.